Constancia: Le informo Señora Juez que no fue posible verificar los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora en razón de que la página web de la Rama Judicial se encuentra inoperativa por ataque cibernético. Dicha verificación se hará en el trámite subsiguiente. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 19/09/2023

El número de documento 71732469 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Medellín, 20 de septiembre de 2023

L.S.N.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	María Nelly Vallejo Henao
Demandado	Ferney Alonso Echavarría y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01404 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por MARIA NELLY VALLEJO HENAO, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de FERNEY ALONSO ECHAVARRÍA, INVERSIONES VALERAMI S.A.S., TRANSPORTES RÁPIDO SAN CRISTÓBAL S.A.S. y SEGUROS MUNDIAL S.A., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.).

2. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura cada uno en el caso de la demandante (CSJ - SL440-2021 del 3 de febrero de 2021).

   Lo anterior de modo que se justifique las sumas pretendidas por cada concepto (50 SMLMV)

3. La demanda debe contener "*[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

   Reformulará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la aseguradora NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE con los otros demandados, sino hasta la concurrencia

de la suma asegurada tal como lo indica los artículos 1079, 1133 y concordantes del Código de Comercio.

4. Corregirá el hecho 16 en cuanto a los gastos allí relacionados: los recibos del 15 de marzo, 31 de marzo y 31 de agosto se encuentran repetidos. Se anexan 25 recibos, pero se relacionan en la demanda 30.

5. Complementará la narración fáctica explicando los "cuidados" a la demandante, referidos en los recibos de caja menor, i) en qué consistían, ii) quién realizaba tales cuidados y ii) quién suscribe esos recibos.

6. Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas EQT723, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)

7. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con la testigo MARÍA MAGDALENA ZULUAGA MONSALVE (Art. 212 del C.G.P.).

8. Indica el artículo 206 del C.G.P.: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (…) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos***." (subrayas nuestras)

   Teniendo en cuenta el anterior numeral, adecuará el juramento estimatorio ya que establece de forma general que las pretensiones ascienden a $42.048.157, es decir, sin realizar la aludida discriminación.

   Además, dicho monto total NO coincide con la sumatoria de los valores dados por lucro cesante pasado, lucro cesante futuro y daño emergente.

9. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará que efectivamente se envió la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior ya que, de la impresión del mensaje de datos anexado, no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos:

escrito de demanda y anexos - traslado las partes
1 mensaje

Paez Abogadosasociados <paezabogadosasociados@gmail.com> 12 de septiembre de 2023, 09:57
Para: tsancristobal@transportessancristobal.com.co, inversionesvalerami@outlook.com, mundial@segurosmundial.com.co

conforme lo establece la lay 2213 de 2022. se da traslado del escrito de la demanda y sus anexos .

anexos maria nelly.pdf

demanda maria nelly vallejo.pdf
1489K

Igualmente acreditará el contenido de la guía No. 9160239034 de Servientrega donde se relaciona como destinatario al señor (copias selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal)

10. Acreditará el envío a la parte demandada del memorial que subsane los anteriores requisitos y sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26c2c1f03a0867a723af8a57555b6722bed772c51e215456c3a50cf450c78e**
Documento generado en 26/09/2023 07:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica